

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2021 0080

Se decide la nulidad interpuesta por el demandado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación al demandado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que se podría notificar al Demandado señor LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS de la siguiente manera: "al demudado se le puede notificar en la calle 1H N° 37-21 de Bogotá D.C. desconozco que tenga correo electrónico"; Sin embargo, como consta en el certificado de entrega que se representó, se puede evidenciar que quien recibió y firmo el recibido no fue el demandado ya que este se encontraba enfermo.

Dice que las diligencias de notificación, fueron entregadas a personas diferentes y que el demandado no autorizo su recibo para tales fines.

Asevera que, la demandante omitió la notificación personal al demandado ya que, desde noviembre de 2021, este se encuentra en quimio terapias motivos por los cuales no se enteró de la demanda; pues este no se encontraba en dicha dirección igualmente conocían el número celular y su WhatsApp, done se podían comunicar directamente con el demandado, conforme consta en la copia de la escritura pública que se allego con la demanda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador, y, de forma excepcional el constituyente, les ha atribuido una consecuencia o sanción, consistente en invalidar las actuaciones surtidas. Su función se

concreta en controlar la validez de la actuación procesal, y, se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades son taxativas, de manera que su acreditación no puede sustentarse en argumentos de libre postulación, sino que debe estar enmarcada en alguna de las causales establecidas por el legislador.

La exposición elevada por el demandado, guarda relación con la nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del ordenamiento general del proceso, que destaca: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

De las diligencias de notificación:

Atendidos los argumentos expuestos el demandado, corresponde establecer, si las diligencias de notificación son suficientes y válidas para tener por notificado al demandado, y, si las constancias de recibido expedidas por la empresa de correo certificado, son suficientes, idóneas y certeras para afirmar que la notificación por aviso enviada a la pasiva LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS, no fueron recibidas, y, por consiguiente, la misma debe acogerse o invalidarla.

Obra en el registro #4, las diligencias de notificación arimadas por el demandante, y que, al verificar, su contenido, se concretan en las contenidas en los artículos 291 y 292 del ordenamiento general del proceso, las cuales, pasan a revisarse:

- 1.-** Citatorio: Enviado a la Calle 1 H #37-21 de esta urbe;
Recibidas por “ARLEY RAMÍREZ” identificado con CC #70.383.848
Fecha de entrega: 02/08/2022 (8 de febrero de 2022)
Prueba de la entrega: Guía No. 700069759964

Tal como consta de la imagen de pantalla:

PRUEBA DE ENTREGA
 INTER SACOMER S.A. NIT: 808211587
 Calle de Transporte Servicio: 24832002 17:00

BOGOTÁ/CUNDI/COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700069759964

PARA: LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS
 CL 1 H # 37 - 21

Fecha de entrega: 22/02/2022

Valor total: \$ 11.000,00

Recibido por: Aylex Ramirez
 C.C. 703838118

- 2.- Aviso: Remitido a la Calle 1 H #37-21 de esta urbe;
 Recibidas por "CARLOS MARÍN" identificado con CC #15.286.311
 Fecha de entrega: 22/02/2022
 Prueba de la entrega: Guía No. 700070562010

Como prueba, la siguiente imagen

PRUEBA DE ENTREGA
 INTER SACOMER S.A. NIT: 808211587
 Calle de Transporte Servicio: 24832002 17:00

BOGOTÁ/CUNDI/COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700070562010

PARA: LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS
 CL 1 H # 37 - 21 BOGOTÁ

Fecha de entrega: 22/02/2022

Valor total: \$ 11.000,00

Recibido por: CARLOS MARIN
 C.C. 15286311

El clamor del impugnante se centra en que, el demandado no recibió la correspondencia, de un lado por no encontrarse en el lugar donde fueron recibidas las diligencias, de otro, por estar enfermo, recibiendo quimioterapias; y, finalmente, porque el demandado no autorizo su recibo para tales fines.

Los argumentos expuestos por el demandado, no resultan válidos para restarle la validez y efectividad de la notificación, ni mucho menos para considerar que la misma es insuficiente, en razón a las consideraciones, contenidas en el numeral 4º del artículo 292 del ordenamiento en cita, el cual contempla que sólo se considerará que la notificación no es válida:

- ✓ Cuando la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe.
- ✓ O cuando la persona no reside en el lugar.
- ✓ Cuando la persona no trabaja en el lugar donde se entregó la correspondencia.
- ✓ las constancias y certificaciones expedidas por la empresa de correo, pues si bien las copias allegadas al proceso y en este caso,

Para el caso estudiado, el que dos personas distintas hubiesen recibido la documentación contentiva de las diligencias de notificación, no le restan eficacia al acto realizado, pues de las mismas, se desprende que, los señores Arley Ramírez y Carlos Marín dieron fe, que el demandado, residía en dicho lugar y que conocían al destinatario; caso contrario, hubiesen rechazado la correspondencia a nombre del demandado.

Por lo tanto, si lo pretendido por el extremo demandado era descalificar y redargüir las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, era indispensable que acreditara circunstancias como, el que no reside en dicho lugar, o el que no trabajara en el mismo; o por el contrario, demostrar que la notificación por aviso, no fue recibida, o haber alegado que lo remitido a través de esa encomienda, correspondía a documentos totalmente extraños al proceso; pero también, debía ser documentada, a efectos que la directora del proceso, estudiara la situación presentada.

En razón a lo expuesto, para el Despacho, guardan pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación por aviso que se surtió mediante aquel envío, sin que se advierta irregularidad o falencia alguna en el trámite de la notificación que den al traste con aquel, ni mucho menos que tenga la capacidad de trascender en la indebida notificación alegada.

Tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia¹:

“Agréguese a lo dicho, que si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.

Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello”

¹ sc5105-2020 Radicación No. 11001 31 03 029 2010 00177-01 MP Francisco Ternera Barrios

Tal como se expusiera, líneas atrás, la situación apuntada por el demandado, no conllevan a la nulidad, invocada, por cuanto, la gestión que realizó la empresa se encuentra ajustada a los condicionamientos de las normas que gobiernan el tema de las notificaciones; y, no existe prueba que quienes recibieron la documentación, no conocieran al demandante, ni desvirtuaron que no viviera o residiera en dicho lugar, trayendo como consecuencia, que tanto el material, como el acta de entrega de la documentación, se valoren como válidas, y la inquietud o desconcierto formulado por el interesado, no rinda fruto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el demandado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentante, tal como lo impone el inciso 2 del Num. 1 Art. 365 del CGP.

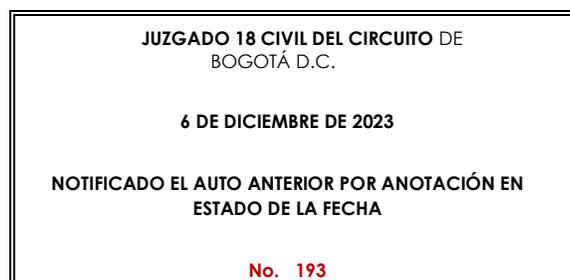
FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 600.000_ pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81030939a61540f930c708ff7b9daf831385f2824722e65fb06a4c96ebcdc976**

Documento generado en 05/12/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0264

De conformidad con lo solicitado por la actora, militante a los registros #: **16**, y, como el demandante, afirma que la pasiva canceló la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **BIO E INGENIERIA SAS.** en contra de **MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S,** por **pago total de la obligación.**

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado. Ofíciase.

3.- DESGLOSAR el documento allegado como base de la acción con las constancias de rigor. **ENTRÉGUESE** a favor y a costa de la parte demandada.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

6 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 193

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07959bc542ff80613ebc6987b8c95100e65cd56f6647fe85b5dc903fc93ef35**

Documento generado en 05/12/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00383 – 00

En atención a la petición de disminución de la caución que ingresa hoy al despacho se considera pertinente advertir al interesado que el valor que se indicó en el auto admisorio, esto es la suma de \$510.782.000 corresponde al 20% de lo que indicó en el juramento estimatorio (\$2.553.910.000); no obstante previo a adoptar la decisión que corresponda y dado que el artículo 590 del Código General del Proceso permite aumentar o disminuir del 20% de las pretensiones la caución, se hace necesario que en el término de ejecutoria de este proveído o máximo dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a allegar los avalúos catastrales de los bienes que menciona en su escrito y sobre los cuales recaerían las cautelares, esto es de los identificados con matrícula inmobiliaria N°362-6142, 362-14952, 50N20647165, 50N-20514403, 50N20514458, 50N-20514449, 50C-1662942, 001-629268 y 50C-1856980.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 193

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614ff1ebef1e55797ddf15612b1f3e6922e721d4e28eef1a9e7331ecd70593**

Documento generado en 05/12/2023 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00617
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°482

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la dirección de correo electrónico de la ejecutada (artículo 82 del Código General del Proceso)
- II. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que sea causal de inadmisión se deberá indicar el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 193

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350fd2aa64ed700ac471d4446e50bf00518a81ff86959ad8f1d1af704b5d18ec9**

Documento generado en 05/12/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00619
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°483

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte de manera legible la documental que obra a folios 8 a 310 del archivo 03 del cuaderno principal.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que sea causal de inadmisión se deberá indicar el número telefónico y de celular de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 193

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a52cb89fede9e066b37e198d7ad76d2c39f5b49565f9a10c89fc6bd779368**

Documento generado en 05/12/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, cinco cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00621 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°484

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la propietaria y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

II. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión del anterior requerimiento y realice las aclaraciones en la demanda.

III. En caso de existir alguna inclusión de herederos de cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 193

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4b2aae796ffaad71e1369e95b74f9b8cc2c5a2dd53f3d126a961a70ae71871**

Documento generado en 05/12/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Prueba Extraprocesal No. 2023 0646

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 183, 184, 186 y 189 del Código General del Proceso, así como la ley 2213/2022, se dispone:

1.- ADMITIR la prueba extraprocesal de **PRUEBA DE AND** presentada por el señor **JUAN JOSÉ ACUÑA SÁNCHEZ** y la realización de la misma en las menores **MARÍA JOSÉ ACUÑA ESTUPIÑAN** identificada con el NUIP 1021689847 e indicativo serial 55859868 y **EMILY ACUÑA ESTUPIÑAN** identificada con el NUIP 1023983078 e indicativo serial 58637232, representadas por la progenitora **MELISSA ESTUPIÑAN PINZÓN**.

2.- CITAR a la señora MELISSA ESTUPIÑAN PINZÓN, en compañía de las menores **MARÍA JOSÉ ACUÑA ESTUPIÑAN** y **EMILY ACUÑA ESTUPIÑAN**, al laboratorio privado YUNIS TURBAY, el cual se encuentra ubicado en la Calle 86 B No 49 D-28 Barrio Patria de ésta ciudad.

3.- OFICIAR al laboratorio privado **YUNIS TURBAY**, a efectos programe la fecha para la realización de la prueba de ADN que deberá realizar a las menores **MARÍA JOSÉ ACUÑA ESTUPIÑAN** y **EMILY ACUÑA ESTUPIÑAN**, representadas por la progenitora **MELISSA ESTUPIÑAN PINZÓN**.

4.- SEÑALAR que, los gastos que representen la realización de la prueba, estarán a cargo del solicitante, esto es, del señor **JUAN JOSÉ ACUÑA SÁNCHEZ**.

5.- NOTIFICAR a la citada **MELISSA ESTUPIÑAN PINZON**, una vez el laboratorio Yunis Turbay, fije fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, la cual se realizará bajo los apremios del canon 291, 292 o 300 del estatuto procesal o en su defecto en los términos señalados en el artículo 8° de la ley 2213/2022.

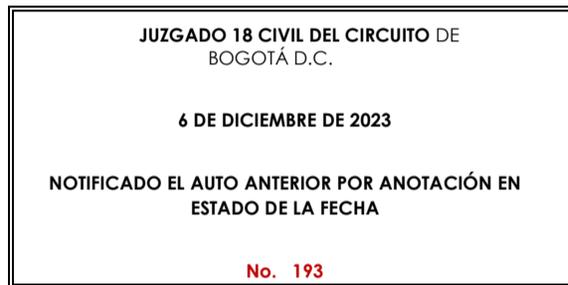
6.- RECONOCER personería a la abogada YENNYFER FERNANDEZ ACUÑA como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6056dfd0ac54bf0438dd2461066993df00d7d618f21aefe44b5dc13f68774a6**

Documento generado en 05/12/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>